

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



JUSTICIA PENAL BUGA

Código:GSP-FT-08

Versión:

Fecha de aprobación: 15/02/2012

JUZGADO PRIMERO PEÑAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO BUGA - VALLE.

Abril dieciocho (18) de dos mil trece (2013)

Sentencia Nº 002

Primera Instancia

Radicación No.761113107001201100033

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir la Sentencia de rigor, para el señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, quien fue vinculado corno persona ausente a está investigación como presunto coautor material impropia de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

2. HECHOS

El 1° de agosto de 2000, siendo aproximadamente las 7:15 de la noche, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas de color rojo, portando armas de fuego de corto y largo alcance, y simulando ser miembros del CTI,

211

llegaron a la casa Campesina del Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) ubicada en la Carrera 6 con Calle 1 del Barrio Ricaute, donde indagaron por el señor JOSÉ ALIRIO GRANADA CARDONA, informándoles este que ALIRIO GRANADA había salido de la tienda, y salió del lugar con la finalidad de proteger su vida: sin embargo, los desconocidos ubicaron al señor BASÍLIDES QUIROGA MUÑOZ, a quien procedieron a llevarse mediante el uso de las armas: persona que al día siguiente apareció muerta con varios impactos de proyectiles de arma de fuego.

El señor QUIROGA MUÑOZ, para la época de los hechos se desempeñaba, como Presidente de la Asociación de Usuarios Campesinos del Corregimiento de Galicia, quien antes de su muerte, había sufrido un desplazamiento forzado de ese corregimiento a Bugalagrande, por lo que tenía conocimiento que era objetivo militar de las ÁUC, de allí fue sacado, siendo encontrado sin vida al otro día en sector rural del mismo municipio.

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe", o "El Profesor Yarumo", identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 de Amalfi, Antioquia, nacido el 2 de julio de 1957 en el mismo Municipio, "hijo de Jesús Antonio Castaño González y Rosa Eva Gil* de Castaño, estado civil casado con Alexandra Pimienta Escobar.

<u>DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA</u>: Persona de tez trigueña, de 1.75 mts de estatura.

4. SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACOGIDO:

En atención a que los hechos aquí investigados fueron cometidos por miembros del Bloque Calima de las AUC, al mando de HEBERTH VELOZA GARCIA, alias HH, con Resolución del 15 de abril, de 2009, se ordenó la vinculación de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, -máximo comandante de esta organización delincuencial, como coautor material impropio de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, desplazamiento forzado, porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir agravado

El 31 de agosto de 2010, mediante Resolución interlocutoria № 041, se resolvió la situación jurídica de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, decretando en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad, como presunto coautor material impropio de los punibles referenciados.

Con Interlocutorio del 013 de marzo 28 de 2.011, la Fiscalía 82 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, V., profirió resolución de acusación en contra el señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, como presunto coautor responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Consideró el instructor que la prueba obrante era suficiente para edificar sobre ella, la probable responsabilidad del encartado en el delito que se le atribuyó.

5. SÍNTESIS FÁCTICO-PROCESAL

Los hechos objeto de investigación, el 1 de agosto de 2000, siendo aproximadamente las 7:15 de la noche, miembros de las AUC fuertemente armados, simulando ser agentes del Cuerpo Técnico de Investigación, entraron a la Casa Campesina del Municipio de Bugalagrande, ubicada en la carrera 6 con calle 1 del barrio Ricaute, donde retuvieron al señor BASILIDES QUIROGA MUÑOZ y, en contra de su voluntad, se lo llevaron en una camioneta cuatro puertas de color rojo, que los esperaba afuera del reseñado inmueble: El 2 de agosto de 2000, este ciudadano fue encontrado muerto en los predios de la Hacienda El Higuerón, ubicada en el ±citado Municipio, con heridas causadas por tres proyectiles de armas de fuego, como consecuencia de ello, el señor JOSÉ ÁLIRIO GRANADA CARDONA, junto con su grupo familia, tuvieron que abandonar de manera inmediata el municipio de Bugalagrande. pues los miembros de las AUC, lo buscaban el 1 de agosto de 2000, pero el ciudadano, logró evadirlos.

El ciudadano BASILIDES QUIROGA MUÑOZ, fue privado de su libertad de locomoción de manera ilegal, retención que encuentra demostración con las declaraciones de ANA BEATRIZ MORA DE QUIROGA, JOSE ALIRIO GRANADA CARDONA y BERENICE CARDONA ARBELAEZ, quienes para el 1 de agosto de 2000 a las 7:15 de la noche aproximadamente se encontraban en la Casa Campesina del Municipio de Bugalagrande, pudieron presenciar el momento en el que sujetos armados descendieron de una camioneta roja, entraron al inmueble y, al no lograr la ubicación de la persona que buscaban en esa oportunidad, JOSE ALIRIO GRANADA CARDONA, optaron por llevarse consigo al líder comunitario QUIROGA MUÑOZ, en contra de su voluntad. Así lo relata su esposa, al exponer que la victima les suplico que no lo retuvieran, que si lo iban a matar lo hicieran allí mismo.

Din'

El señor BASILIDES QUIROGA MÜNQZ, luego de ser secuestrado en las circunstancias relatadas, fue muerto, al recibir en su cuerpo varios impactos de proyectiles de armas de fuego, como lo demuestra su cuerpo sin vida que fue encontrado al día siguiente, en los predios de la hacienda "El Higuerón de la municipalidad de Bugalagrande. Este hecho encuentra corroboración en el acta de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia practicado al mismo, y las declaraciones de ANA BEATRIZ MORA, quien informó que efectivamente su esposo había sido encontrado muerto el 2 de agosto de 2000.

Los elementos de convicción, permiten concluir que muerte de BASILIDES QUIROGA MUÑOZ se ejecutó, colocándolo o aprovechándose de la situación de indefensión e inferioridad en la cual se encontraba. Porque la forma como la victima fue plagiada, demuestran que no tuvo la más mínima posibilidad de oponerse, pues fue llevado por la fuerza y bajo la amenaza de armas de fuego.

De igual forma, no admite discusión el hecho de que los sujetos armados que llegaron en las horas de la noche a la Casa Campesina del Municipio de Bugalagrande, el 11 de agosto de 2000, iban en búsqueda del señor JOSÉ ALIRIO GRANADA CARDONA, pues tanto él como las otras dos personas que presenciaron los hechos ANA BEATRIZ MORA DE QUIROGA y BERENICE CARDONA ARBELAEZ, son enfáticas y unánimes al manifestar en sus declaraciones que una vez los mencionados individuos entraron al inmueble, indagaron por GRANADA CARDONA, quien se escabullo hacia una casa vecina.

Los comportamientos punibles ampliamente reseñados encuentran respaldo, de un lado, en la denuncia presentada por el S.S. CARLOS ROJAS GONZALEZ



Comandante de la Estación de Policía de Bugalagrande, quien puso en conocimiento del Despacho Fiscal del municipio de Tuluá, (Valle del Cauca) la comisión de los delitos y, de otro, en la declaración del Sargento JIMMY BARBERY FORERO, Jefe de la Sijin de Tuluá, amén del informe de Policía Judicial rendido el 29 de junio de 2007, en los cuales se señaló al Bloque Calima de las AUC como los responsables de los mismos, antoría que fue ratificada, con posterioridad, por los miembros de la mencionada organización criminal.

En el expediente reposan, las indagatorias vertidas por los miembros de las AUC, HEBERT VELOZA GARCIA (alias Mono Veloza, Carepollo o HH) Comandante del Bloque Calima, quien asumió por línea de mando la responsabilidad en los hechos objeto de investigación y ELKIN CASARRUBIA POSADA (alias Mario, el Cura o el Viejo), segundo comandante del Bloque Calima, quien también aceptó los cargos por línea de mando, en atención a que quienes realizaron los punibles investigados ("Carlos, Cegueta, El Pollo y El Viejo) pertenecían al grupo bajo su dirección.

Está visto que los referidos desmovilizados de las AUC aceptaron en diligencias de indagatoria rendidas dentro de la investigación adelantada por el homicidio del sindicalista. ROBERT CAÑARTE, que efectivamente, el secuestro y posterior muerte de BASILIDES QUIROGA MUÑOZ y el desplazamiento forzado del que fue víctima JOSÉ ALIRIO GRANADA CARDONA, fueron perpetrados por miembros adscritos a esa colectividad criminal.

Además, que esa agrupación criminal utilizó para la comisión de los atentados contra la libertad y vida de QUIROGA MUÑOZ armas de fuego y municiones obtenidas, de manera ilegal, lo cual implica que eran, portadas por sus miembros sin el permiso de la autoridad, competente., tal como lo reconoció el mismo desmovilizado ELKIN CASARRUBIA POSADA.

3/0.

Respecto si punible de concierto para delinquir debe afirmarse que jurisprudencialmente se entiende que el mismo se configura cuando un grupo de personas han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado diferentes bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultanea de los agentes, ora con la división de trabajo en un codominio del hecho, admitiendo la posibilidad que el concierto tenga como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro, homicidio, desplazamiento forzado, entre otros, aunque debe advertirse que esa asociación debe tener carácter de permanencia en el tiempo, tal como ocurre con las AUC.

En el presente asunto, es claro que la configuración del mencionado punible encuentra eco probatorio en el hecho de que los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia que se han mencionado en este proveído, quienes están ligados entre si con una responsabilidad que les es común, afirmaron de forma unánime en sus declaraciones, que la organización delictiva de la cual formaban parte y puede predicarse su permanencia en el tiempo tenia como acuerdo común e ilícito realizar hechos criminosos previamente acordados, combatir y eliminar los grupos insurgentes y todas aquellas personas que eran señaladas como auxiliadoras, colaboradoras o militantes de los grupos subversivos. Adicionalmente, ejecutaron el desplazamiento forzado del que fue victima GRANADA CARDONA, amén de los atentados contra la libertad individual y la vida perpetrados en la humanidad de QUIROGA. MUÑOZ, pues, no existe, ninguna dubitación que los miembros de esa agrupación armada ilegal ejecutaron tales comportamientos punibles en virtud de un acuerdo común, como que atendiendo la información vertida por ELKIN CASARRUBIA POSADA, la finalidad era terminar con la vida de este último, quien fue señalado por la asociación criminal de ser presunto colaborador de la guerrilla de las FARC.

Entre los elementos materiales probatorios allegados al infolio, vale acotar ahora los siguientes, Acta Levantamiento Nº 017 del 2 de agosto de

2000, registro civil de defunción y necropsia correspondiente a la del señor BASILIDES QUIROGA MUÑOZ.

De otra parte, en lo que respecta a la autoría de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, quedó demostrado, la existencia de la organización autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, organización delictiva que tiene una estructura jerárquica, logística, de inteligencia, promoción de la misma, cuya finalidad, principal era combatir los grupos insurgentes y todas aquellas personas que eran señaladas de auxiliadoras, colaboradoras o militantes de los grupos subversivos.

Los señores HEBERT VELOZA GARCÍA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, en su calidad de Comandantes Primero y Segundo de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, reconocieron por cadena de mando los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado que se cometieron en contra del líder comunitario BASILIDES QUIROGA MUÑOZ y el desplazamiento forzado del que fue victima JOSÉ ÁLIRIO GRANADA CARDONA, toda vez que tales conductas delictivas habían sido ejecutadas por hombres bajo su mando y cumpliendo directrices dadas por el mando central.

En los folios obran medios de prueba suficientes para llamar también a responder, por cadena de mando, en tales comportamientos delictivos a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL pues es un hecho cierto y probado que éste, junto con su hermano CARLOS CASTAÑO GIL, eran los máximos comandantes de esta organización criminal y por tanto, de ellos dependían las acciones de los hombres que actuaban bajo sus directrices.

6. CONSIDERACIONES

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, normativa instrumental bajo cuya égida se ha adelantado este proceso, establece que "no se podrá dictar

Die

sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado", preceptiva que por supuesto tiene plena vigencia en tratándose de las terminaciones anticipadas o atípicas del proceso penal, en el entendido pues que, también en los acelerados o económicos trámites, debe quedar a salvo la garantía del debido proceso.

En cuanto a la existencia del primer requisito, esto es, la materialidad de las conductas punibles endilgadas al procesado, obra en la actuación diligencia de levantamiento de cadáver y protocolo de la necropsia realizada sobre el cadáver del señor BASILIDES QUIROGA MUÑOZ.

Fulge claro del contexto fáctico-probatorio, que recrea y evoca la foliatura, que para ese 1 de agosto de 2000, el señor QUIROGA MUÑOZ, se encontraba al interior de la casa campesina del municipio de Bugalagrande, cuando a eso de las 7:15 de la noche ingresaron varios sujetos portando armas de corto y largo alcance, simulando pertenecer al CTI, preguntando por ALIRIO GRANADA, quien hábilmente logra huir, pero estas personas se llevaron en contra de su voluntad a BASILIDES QUIROGA, para al día siguiente encontrarlo muerto en un sector rural del municipio, presentaba heridas con arma de fuego que le causaron la muerte.

La espeluznante escena, enseña ineluctable la materialidad del delito de secuestro y homicidio agravado, que fue realizado por un grupo al margen de la ley, sometido con la utilización de las armas, en indefensión y como con tiros de gracia ultimado, todo lo cual refleja la ignominia, vileza y maldad con que se cometieron las sendas ilicitudes.

31

En efecto, las conductas están definidas por el Código Penal, como tipo básico, bajo la fórmula abstracta de:

"Secuestro Simple Agravado: Conducta punible consagrada en el Libro II, Titulo X, Capitulo I art. 269 del Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el art. 2 de la L.40/93 y el Art. 270-12 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el art. 3ª de la L.40/93. Normatividad aplicable en el presente asunto en atención a quede, un lado, era la disposición legal vigente- para el momento de la ejecución del punible y resulta más favorable."

"Art. 269,- El que con propósitos distintos a los previstos en el articulo anterior, arrebate, sustraiga, retenga o oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales."

"Art. 270.-... si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12, Si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical, político o religioso.

Parágrafo, La pena señalada en el artículo 2 de la presente ley, (entiéndase art. 269 de! Decreto Lev 100 de 1980) se aumentará hasta la mitad cuando concurren alguna de las circunstancias anteriores"

"Homicidio Agravado: Conducta punible consagrada en el Libro II Titulo I, Capitulo II, arts. 103 y 104-7 de la Ley 599 de **2000.** Normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que tanto la pena consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980, vigente para el momento de la ejecución del hecho punible, como las que siguieron en el transito legislativo resultan mas gravosas."

"Art. 103.- El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) anos."

"Art. 104- La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 7, Colocando a la victima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación"

"Desplazamiento Forzado: Conducta punible consagrada en el Libro II, Titulo III, Capitulo V, art. 180 de la Ley 599 de 2000, corregido por el art.

BDO

1° del Decreto 2667 de 2001. Normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad toda vez que tanto la pena consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980, vigente para el tiempo en que duró la ejecución del hecho punible, como las que siguieron en el transito legislativo resultan más gravosas para los encartados."

"Art. 180 El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) anos."

"Concierto para Delinquir Agravado; Conducta punible consagrada en el Libio II, Titulo XII, Capitulo Primero, art. 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 8 de la Ley 733 de 2002. Normatividad aplicable para el caso en concreto en atención a que, de un lado, al ser este comportamiento delictivo de ejecución permanente debe aplicarse la ultima legislación bajo la cual se llevó a cabo pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto de 2010 fue clara en precisar que en estos eventos no es aplicable el principio de favorabilidad y, de otro, el Bloque Calima de esta organización criminal se desmovilizo, cesó el acuerdo permanente de sus integrantes para cometer delitos- el 18 de diciembre de 2004."

Art. 340,- Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como puede advertirse, todas esas condiciones y circunstancias temporo-espaciales y materiales a que se refiere el trasuntado pasaje,

vienen palmarias e indiscutiblemente al caso que ahora llama nuestra atención, pues con perspectiva al elemento geográfico, tal como se conoce por los mismos informes y hasta públicamente, en el Centro del Valle del Cauca, hizo presencia el bloque Calima de las AUC.

En cuanto a la relación, ya desde la óptica material, que pudieron tener los hechos, ello resulta innegable, pues en primer lugar, dígase que, como demostrado está intraprocesalmente, los autores y partícipes del homicidio fueron los integrantes de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de HEBERT VELOZA GARCÍA alias H.H., cuyo origen "político y filosófico" se explica por sus fundadores, bajo la necesidad de una organización capaz de neutralizar las actividades de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y el ELN (Ejército de Liberación Nacional), recurriendo a los mismos o hasta más implacables métodos y ejecución de sus contradictores, lo cual entroniza prácticas insoslavablemente, dejando de lado cualquiera discusión de índole política o las concepciones que los distintos actores y el mismo Estado puedan tener sobre el tópico, la existencia de un conflicto interno en el que se han entrabado grupos al margen de la ley y que confrontan al Estado mismo.

Las autodefensas o el para-militarismo, tienen como objetivo militar a los miembros de la guerrilla y su aniquilamiento o enervación son su teleología y razón de ser. Por tanto, para lograr sus propósitos recurren, como ya se anotó, al cumplimiento de hechos con los que pretenden acabarlas o en el mejor de los casos atemorizar a sus miembros con un variopinto de hostilidades, persecuciones y demostración de poder destructivo y de ejecuciones crueles, enderezadas todas ellas a la disuasión o exterminio de sus contrincantes. Es por ello que, en ese afán de enseñar su contundencia no sólo ataca a los miembros de la guerrilla propiamente



dichos, sino también a todos quienes consideran tienen alguna relación con ellos o atentan contra el establecimiento, pues matan a los informantes, a quienes les proveen víveres o insumos, a quienes se ven incluso compelidos a ayudarles o socorrerlos, también a aquellos que comenten delitos en la respectiva región donde se asientan etc. Por manera que, las autodefensas son combatientes de la guerrilla y en su ideología de mantenimiento del orden existente, por eso se denominan paramilitares, todo cuanto atente contra esa ontología o se erige en intersticio de desestabilización es objetivo militar, por eso no sólo atacan, matan y contrarrestan el poder de sus naturales contradictores, sino que, en medio de ese enfrentamiento, de ese conflicto, también las toman contra la población civil y contra personas que de una u otra forma tienen referentes negativos en la sociedad o comunidad, entendidos como tales los comentarios o referencias que pueden tener por actividades dañinas o ilícitas de los moradores. A la postre, el occiso BASILIDES QUIROGA MUÑOZ, era un dirigente comunitario, al igual de JOSE ALIRIO GRANADA CARDONA, que fue victima del desplazamiento forzado. Para aquél grupo al margen de la ley, ese tipo de comportamientos de lider comunitario y sindicalismo contradice su "filosofía" y exacerba su finalidad, por eso se comportan como grupos de "limpieza social" y fustigan, desaparecen y matan con atrocidad, vehemencia e incompasión; calificativos venidos no de lo subjetivo, no de la imaginación ni tampoco de una mera información, no, de ello es prueba fehaciente las mismas circunstancias en que se cometieron los crímenes de marras, el estado de indefensión en que colocaron a la víctima y los orificios de entrada de los proyectiles de arma de fuego con que segaron su vida, los cuales muestran irrefragable esa infamia y grado de maldad.

Bajo este tejido argumental, bien puede pregonarse un atentado a la vida contra estos integrantes de la población civil, que nada tienen que ver

3

con el conflicto, sin embargo, por razón de él, por la concentración de los grupos al margen de la ley en su región, son instrumentalizados para mostrar la dimensión y alcance de la crueldad que pueden tener esas fuerzas combatientes. De suyo, corresponden al criterio jurídico de lo que son las personas protegidas por el D.I.H. Porque el conflicto entre los dos bandos (léase guerrilla y paramilitares) trae consigo esa cosificación de ciudadanos que nada tienen que ver en el mismo, pero la estrategia de revelación de capacidad destructiva al contendiente, los coloca indirectamente como víctimas de la confrontación para lo cual basta advertir las mismas maneras de matarlos y la trascendencia de la dañosidad inmanente en la forma y cantidad de los homicidios.

Esa tipificación moldeada por la Fiscalía, en sí y por sí misma, enseña la extensión de la antijuridicidad en su doble sentido; como formal desde la perspectiva misma de la contrariedad de los comportamientos con el derecho constitucional y legal vigente, pero entroncada material y efectivamente por la sensibilidad misma de los caros bienes lesionados y conculcados por los actores, porque la suma lesividad brota, fluye en significativa entidad de la misma naturaleza de los comportamientos deducidos y aceptados, amén que ciertamente, y de qué manera, se menoscabó la vida como bien fundante. Cualquiera diría que, en esa escalofriante como infernal experiencia vivida y padecida por los familiares del fallecido, está dramatizada la realidad e intensidad del daño que causan los grupos paramilitares en Colombia.

La modalidad en que se cometieron todos y cada uno de esos desafueros, es esencialmente dolosa, atendiendo que el autor (en todas sus variantes), sabía de la contrariedad de esos reatos con las reglas sociales y

jurídicas, la intensidad asaz de dañosidad que entrañan los crueles y sanguinarios atentados y, aún así, se direcciona la voluntad a la consecución de los inconstitucionales e ilegales fines, o sea, carices cognitivos y volitivos puestos en marcha a la consumación de ilicitudes de grave deterioro para la paz y la convivencia de los pueblos.

Ahora, respecto del segundo requisito para el fallo condenatorio, también trasluce del compendio probatorio, sin hesitación alguna, que el procesado hacía parte de ese grupo de paramilitares que acabó con la existencia del señor BASIILIDES QUIROGA MUÑOZ, pues los mismos familiares y conocidos del occiso que declararon en este asunto, los informes rendidos por las autoridades y la misma indagatoria rendida por el implicado CASARRUBIA POSADA, en la que da cuenta de la presencia del grupo Armado llegal en la zona de los hechos, no dejan duda sobre los despropósitos criminales que ocasionaron, las ejecuciones que llevaron a cabo.

Así las cosas, concurrentes las exigencias de la norma instrumental para la sentencia condenatoria, sólo basta adentrarnos ahora a individualizar la pena que ha de imponerse al justiciable antes nombrado.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

A el señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL se le imputó, acusó y en alegatos de conclusión se pidió su condena por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORRZADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de los cuales el de mayor gravedad es el Homicidio Agravado;

"Art. 103.- El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) anos."

Primera Instancia

"Art. 104- La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 7, Colocando a la victima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación"

Así, el ámbito punitivo de movilidad, para la pena de prisión, que se obtiene de la diferencia entre el mínimo y el máximo, es de ciento ochenta (180) meses que, al dividirse por cuatro arroja cuarenta y cinco (45) meses. En consecuencia los respectivos cuartos quedarán de la siguiente manera:

	_			0.45
Cuarto mínimo:	de	300	а	345 meses
Primer cuatro medio	de	345(1)	а	390 meses
Segundo cuarto medio	de	390(1)	а	435 meses
Cuarto máximo	de	435(1)	а	480 meses

Ahora, como quiera que por el ente investigador no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad (no obstante la innegable concurrencia de varias de las que consagra el artículo 5 del Código Penal, incluso de carácter objetivo), necesariamente tenemos que movernos en el cuarto mínimo, pues así lo dispone el artículo 61,2º del Código Penal y, atendiendo a la naturaleza de los atentados, la intensidad del dolo en los protagonistas de la muerte, la trascendental lesividad, las circunstancias en que se cometieron los mismos y la necesidad de prevención general y finalidad retributiva de la pena, el Juzgado estima de perentoriedad aplicar el máximo de ese primer cuarto, esto es, los 345 meses de prisión.

Empero, como estamos frente a un concurso heterogéneo, con el delito de secuestro agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado, atendiendo los mandatos del artículo 31 del mismo estatuto punitivo, esta instancia estima razonable, proporcional y necesario, aumentar, por cada delito quince (15) meses de prisión, lo cual arrojaría un total de trescientos noventa (390) meses de prisión y en esas mismas proporciones, la multa quedará fijada en, dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos.

Igual se condenará al procesado a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años.

En lo que corresponde a los perjuicios, debe decirse que atendidas las circunstancias modales que del hecho se describen en la foliatura, los de orden material no se acreditaron ni se cuantificaron en la actuación, pues los familiares o perjudicados no se presentaron al proceso para hacer reclamación alguna, por lo que resulta imposible resolver lo referente a la responsabilidad civil, como que no existe prueba de los perjuicios ocasionados, pero ante la ausencia de esos elementos para resolver sobre ese extremo no puede conculcar los derechos de las víctimas a quienes entonces queda expedita la acción civil para lograr su cuantificación y efectivización.

8. MECANISMOS SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Según reza en el artículo 63 del Código Penal, procede la suspensión de la ejecución de la pena, cuando la que se impone (sanción) no se exceda de tres (3) años de prisión, presupuesto que por su objetividad y ausencia en el su-lite, releva de cualquier elucubración para concluir que no ha lugar a este subrogado.

En cuanto al sustituto de la prisión domiciliara, a voces del artículo 38 ejusdem, también se requiere, de manera objetiva, que el delito por el cual se sentencia tenga pena mínima -prevista en la ley-, que no exceda de cinco (5) años de prisión y, aquí, se procede por injustos que superan significativamente ese mínimo, por tanto, brilla jurídicamente inviable tal sustituto.

9. DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA VALLE, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

بر . . به

RESUELVE:

<u>Primero</u>: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profe", de notas civiles y generales de ley conocidas en este proceso, a la pena principal TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS (2.200) S.M.L.M. vigentes para la fecha de comisión de los hechos, como coautor determinador responsable el concurso simultáneo y heterogéneo de Homicidio Agravado, Secuestro Agravado; Desplazamiento forzado; y Concierto para Delinquir Agravado.

Segundo: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe", a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de veinte (20) años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período de quince (15) años.

<u>Tercero.</u> ABSTENERSE de condenar al procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe", al pago de los perjuicios causados con los delitos por los que se le condena, por no haber sido reclamados ni demostrados al interior de este proceso, quedando expedita la vía civil a las víctimas para hacer valer sus derechos.

<u>Cuarto:</u> NEGAR al incriminado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe", el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no darse en su caso los presupuestos del artículo 63 del Código Penal.

Quinto: NIÉGASE al sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe", el sustituto de la prisión domiciliaria por no reunirse aquí las exigencias del artículo 38 del mismo Código Penal.

Sexto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

<u>Séptimo.</u> De quedar en firme este fallo, líbrense las comunicaciones y háganse las remisiones de rigor ante las autoridades respectivas, precisamente para efectos de su ejecución.

Octavo: Vayan las diligencias al Centro de Servicios Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS EDUARDO RIVERA BORJA

La Auxiliar Judicial,

MARÍA ISABEL ORDÓNEZ-CANDELC